**COLEGIO DE ÓPTICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

**REGLAMENTO INTERNO**

**Capítulo 1°**

Artículo 1º: El Consejo Directivo del Colegio de Ópticos de Misiones, será la autoridad de aplicación del presente reglamento, y su cumplimiento, obligación ineludible de todos los colegiados, como también, de los propietarios no profesionales, en la parte que les corresponda. Esta obligación impuesta a los colegiados no los exime de los deberes, obligaciones y derechos contemplados por la Ley I N° 63 (antes Ley 2327/86), y Ley XVII N° 1.

Artículo 2º: Este reglamento podrá ser reformado en todo o en parte por la Asamblea, a iniciativa del Consejo Directivo o por pedido escrito de diez (10) colegiados activos como mínimo dirigido al Consejo Directivo con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la Asamblea.

**Capítulo 2°**

**De las Funciones del Colegio:**

Artículo 3º:Además de las funciones asignadas en la ley de creación del Colegio, éste tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

1. Los contratos o convenios con las obras sociales, mutuales, gremios, compañías de seguros, sindicatos, y cualquier persona jurídica y/o asociación en general, serán firmados y administrados por la Cámara de Ópticas de Misiones, y tendrán validez únicamente si están homologados por el Colegio de Ópticos de Misiones. Si la entidad no llegare a un acuerdo y rechace el contrato, podrá autorizar a sus asociados a hacerlo en forma individual, pero igualmente deberá cumplir con el requisito de homologación.
2. Llevará un fichero con los datos de todas las personas no profesionales que sean propietarios de casas de óptica. Dichas personas deberán presentar una declaración jurada con sus datos personales, domicilio real y especial, y denunciar toda otra actividad que realicen.
3. El Colegio de Ópticos de Misiones velará por la equitativa distribución del trabajo, denunciando todo acto de competencia desleal, propaganda engañosa, etc., debiendo realizar periódicamente campañas aconsejando a la población a elegir libremente el establecimiento que ejecutará sus recetas.
4. Con el objeto de mantener un adecuado nivel de perfeccionamiento y actualización de los profesionales ópticos se podrán firmar acuerdos con editoriales, instituciones afines, etc., para la atención de material bibliográfico o de cualquier otro tipo relacionado con las actividades propias de la profesión.
5. Se podrán firmar convenios con la Sociedad de Oftalmología de Misiones, propiciando la asistencia de Médicos Oftalmólogos a localidades que no cuenten con dichos especialistas y estén instaladas casas de ópticas, favoreciendo así la atención oftalmológica de la población y propiciando la actividad de las ópticas.
6. Llevará un registro de las localidades del interior de la provincia que no cuenten con casas de ópticas, que pueda interesar a los nuevos profesionales a efectos de su eventual instalación en las mismas.
7. Cuando sea necesario consultar a los colegiados sobre aspectos de importancia relacionados con la profesión, podrá realizar encuestas que serán de respuesta obligatoria para todos los colegiados, las que no son vinculantes para el Consejo Directivo.

Artículo 4º: La atención de colegiados y público se hará en la oficina del Colegio, de lunes a viernes de 08:00 a 11:00 horas. El Consejo Directivo puede modificar este horario, extenderlo o reducirlo, según las necesidades.

Artículo 5º: En caso de venta clandestina de elementos de óptica, de uso humano, en casas no autorizadas, a domicilio, en la vía pública, o ante la sospecha de actividades ilícitas, el Colegio se reserva el derecho de promover investigaciones para aclarar cualquier circunstancia presuntamente anormal, y presentar denuncias ante los organismos competentes. El Consejo Directivo podrá actuar de oficio o por denuncia escrita de cualquier colegiado

Artículo 6º: Los pedidos de matriculación de los profesionales con título habilitante, serán tratados en la inmediata siguiente reunión que realice el Consejo Directivo. Cuando las circunstancias lo aconsejen, dicho cuerpo podrá realizar una especial para tratar el pedido de matriculación fuera del periodo de receso.

Artículo 7º: Los trámites de apertura, traslados, cambios sustanciales en el mobiliario, cambio de regencia y cierre de casas de ópticas, como todo otro trámite relacionado a las mismas, deben ser realizados por el propietario, en su caso, de manera personal y directamente por ante el Colegio de Ópticos, brindando los datos pertinentes a la solicitud que se pretende.

Artículo 8º: Cuando sea necesario se podrá designar a colegiados para que actúen como delegados en localidades del territorio de la Provincia. Estas designaciones no podrán ser rechazadas sin causa fundada. Los nombramientos son ad-honoren.

**Capítulo 3°**

**Del Consejo Directivo:**

Artículo 9º: Ninguno de sus miembros podrá realizar gestiones a nombre del Colegio sin autorización. La violación de esta disposición será sancionada con la suspensión en sus funciones dentro del Colegio. La reincidencia de esta infracción dará lugar a la remoción.

Artículo 10º: El presidente o en su defecto el vicepresidente, tendrán las siguientes funciones, además de las contempladas en la Ley 23 27/86:

1. Representar al Colegio.
2. Convocar y presidir las reuniones. En caso de negativa o impedimento podrán hacerlo tres miembros titulares del Consejo, quienes deberán efectuar las comunicaciones fijando día, hora y asuntos a tratar. Las comunicaciones se harán con una anticipación no menor a 48 horas. Este plazo podrá ser menor si el tema a tratar así lo justifica. Los convocantes asumen la responsabilidad y deberán justificar el uso de las atribuciones conferidas en el presente inciso.
3. Dirigir las deliberaciones, fijar el orden de los asuntos a tratar, evitando las discusiones entre los miembros del Consejo, y concediendo la palabra de uno a la vez tantas veces como sea necesario hasta agotar el tema, oportunidad en que se pondrá a votación el asunto, cumpliendo en este caso con lo dispuesto en artículo 24 de la Ley N°2327/86.
4. Proponer la formación de subcomisiones cuando las necesidades del Colegio así lo exijan.

Artículo 11º: Son atribuciones del Secretario:

1. Asumir la dirección del personal administrativo con relación de dependencia. Proponer toda medida necesaria para el mejor funcionamiento de las tareas administrativas.
2. Dar las órdenes para que el personal colabore con el Tesorero cuando este lo solicite.
3. Redactar las resoluciones que tengan aprobación del Consejo Directivo y hacerlas transcribir en el libro respectivo.
4. Disponer todo lo relacionado con la correspondencia.

Artículo 12º: Son Obligaciones del Tesorero:

1. Presentar al Colegio, por lo menos una vez al mes una lista de los colegiados que no tengan sus cuotas al día, para que se tomen las medidas que correspondan. Las cuotas atrasadas serán reclamadas vía administrativa.
2. Informar trimestralmente al Consejo sobre el estado de las finanzas. De común acuerdo con el Presidente, y con la obligación de comunicar a los otros miembros, adoptará las medidas necesarias para resguardar el valor monetario de los saldos positivos con que se cuenta.

Artículo 13º: En caso de ausencias reiteradas, como máximo cuatro ausencias injustificadas en el año calendario, de alguno de los miembros del Consejo Directivo a las reuniones convocadas, este procederá a llamarlo al orden por escrito, con el objeto de que regularice su situación de inmediato. Si persistiera en su actitud, se procederá a solicitarle la renuncia. Si se negara a ello, será destituido por el Consejo Directivo y se informará posteriormente en la Asamblea. Para la destitución de un miembro, se requerirá el voto de la mayoría de los consejeros titulares.

**Capítulo 4**

**De los Colegiados**

Artículo 14º: Todos los colegiados están obligados a presentar una declaración jurada fijando domicilio real y especial, comprometiéndose a comunicar cualquier cambio, dentro de las 48 horas de ocurrido.

Artículo 14 Bis: Les está prohibido a los Colegiados:

1. expender anteojos con graduación sin la correspondiente prescripción médica;
2. recetar y/o prescribir lentes correctores;
3. participar honorarios con profesionales médicos y/o instituciones públicas o privadas, prestadores de salud, clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier centro de salud y/o por personas particulares que en aquellas presten servicios;
4. participar en cualquier forma de sociedad y/o relación jurídica y/o de hecho con profesionales médicos en cualquier forma de vinculación con el ejercicio de la profesión o de la explotación de casas de ópticas.
5. continuar ejerciendo la actividad profesional estando con su matrícula suspendida o cancelada.
6. continuar ejerciendo la actividad profesional de manera clandestina cuando sobre el establecimiento haya recaído alguna sanción que lo obligaron a su cierre temporario o definitivo.
7. hacer publicidades fuera de los límites determinados por el presente reglamento.
8. ejercer la profesión y/o el despacho de antejos fuera del establecimiento debidamente habilitado;
9. permitir el uso de su nombre, como director técnico o auxiliar, por cualquier establecimiento o institución donde no se desempeña como tal;
10. asociarse con quienes ejercen ilegalmente las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión óptica, personas, propietarios o instituciones no habilitados;
11. declarar títulos académicos que no puede probar o especializaciones para las cuales no está calificado;
12. ejercer la profesión mientras padecen enfermedades inhabilitantes o que ponen en riesgo la calidad de sus servicios;
13. transgredir las restantes disposiciones de la presente reglamentación y normas complementarias.

Artículo 15°: Cuando tengan conocimiento de transgresiones a leyes y reglamentos que rigen la profesión deberán efectuar de inmediato la denuncia al Colegio, principalmente cuando se trate de hechos relacionados con el ejercicio ilegal de la misma. Las denuncias podrán hacerse en forma individual y/o colectiva, por escrito.

Artículo 15° bis: Toda denuncia que se eleve al Colegio deberá hacerse por escrito mediante nota dirigida al Presidente, debiéndose consignar los datos que permitan identificar al presunto infractor, narración clara y sucinta de los hechos, presentando las pruebas o en caso de no contar con ellas, mencionar los medios de prueba en los que fundamenta su denuncia.

Artículo 16°: Los profesionales ópticos que se desempeñen como Directores Técnicos no podrán residir a más de 20 kilómetros del lugar de su trabajo. Así mismo, se pondrá en conocimiento del colegio cuando los propietarios no profesionales residan fuera del territorio de la Provincia. En estos casos se reserva el derecho de no dar su aval para la instalación o funcionamiento de casa de óptica.

Artículo 17°: Tanto los Directores Técnicos, como los propietarios están obligados al fiel cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 3º, inciso "a" del presente reglamento, denunciando contratos o convenios que se dispongan a celebrar con obras sociales, mutuales, compañías de seguro, sindicatos, gremios y cualquier persona jurídica o asociación en general.

Artículo 18°: Cuando el profesional óptico sea designado en un cargo político, cuya labor se superponga a sus horarios habituales de Director Técnico, deberá comunicarlo al Consejo Directivo, el cual le concederá una licencia por el tiempo que dure su nombramiento, y su establecimiento deberá quedar a cargo de otro profesional óptico remunerado. Si el designado en un cargo político ejerce funciones en el Consejo Directivo o Comisión Revisora de Cuentas, deberá presentar su renuncia a estos cargos por cuanto se establece una total incompatibilidad entre funciones políticas y las que realice el Colegio.

Artículo 19°: En todos los casos se efectuará la correspondiente comunicación al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones.

**Capítulo 5°**

**Del Personal en relación de dependencia**

Artículo 20°: La reelección y designación del personal en relación de dependencia estará a cargo del Consejo Directivo. Tales designaciones serán hechas con el voto aprobatorio de todos los miembros presentes en la reunión respectiva.

Artículo 21°: El personal que se designe estará a las órdenes del secretario. En las reuniones del Consejo Directivo se impartirán las instrucciones y se harán las sugerencias sobre los trabajos a realizarse. El personal también realizará tareas que se relacionen con la tesorería.

Artículo 22°: En caso de ausencia temporaria, enfermedad o causas de fuerza mayor que impidan al secretario cumplir con la responsabilidad asignada, inmediatamente se hará cargo uno de los Vocales.

Artículo 23°: El Consejo Directivo tendrá a su cargo y responsabilidad la determinación y decisión de las modalidades de las relaciones de trabajo, en el marco de la legislación pertinente.

**Capítulo 6°**

**De las Elecciones**

Artículo 24°: Las Asambleas anuales se llevarán a cabo el último sábado del mes de Abril de cada año dentro del plazo establecido en Artículo 32° de la ley N°2327/86

Artículo 25º: Las elecciones para la renovación del Consejo Directivo del Colegio tendrán lugar una vez cada dos años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley I Nº 63 (antes Ley 2327/86).

Artículo 26: Es obligación de todos los colegiados emitir su voto para la renovación de las Autoridades del Colegio. Si no lo hicieren tendrán un plazo de diez (10) días, a contar desde la fecha de la Asamblea, para justificar los motivos de su omisión en nota dirigida al Consejo. Si no justificare el incumplimiento de su deber de votación, deberá abonar una multa equivalente a cinco cuotas sociales vigentes a la fecha de la respectiva Asamblea, dentro de los diez (10) días de celebrada la asamblea, de aplicación automática. El incumplimiento habilitará al Consejo directivo a iniciar el cobro compulsivo del importe mediante la emisión de un certificado de deuda que suscribirá presidente y tesorero, que tendrá carácter ejecutivo. El Consejo Directivo está facultado para examinar cada caso en particular, aún los supuestos de justificación, y disponer o no el cumplimiento de la multa fijada en la presente.

Artículo 27°: Solo tendrán derecho al voto los colegiados que estén al día con sus cuotas sociales.

Artículo 28°: El Tesorero tiene la obligación de comunicar a cada colegiado con treinta (30) días de anticipación al acto eleccionario, la deuda que mantenga con el Colegio.

Artículo 29°: Con Quince (15) días de anticipación se hará por escrito la convocatoria a la Asamblea, indicando día, hora y lugar, además de los asuntos a tratar. También, se fijará la fecha en que comenzará el escrutinio. No podrán figurar en el orden del día, títulos y/o temas generales. La misma será publicada durante dos días en el periódico de mayor circulación de la provincia.

Artículo 30°: Con 20 (veinte) días de anticipación al acto eleccionario, el Consejo Directivo designará la Junta Electoral, compuesta por 3 (tres) asociados como titulares y 3 (tres) como suplentes, quienes no podrán rechazarla sin causa justificada, debiendo en este último supuesto comunicar al colegio dentro de los 5 (cinco) días de su designación.

Artículo 31º: El voto es secreto y obligatorio, y los matriculados que residen fuera de la ciudad de Posadas podrán remitir el suyo por carta, usando para tal fin el sistema de tres sobres: en el sobre de tamaño menor se depositará el voto, en el segundo sobre que cubrirá al primero se consignará nombre, apellido, domicilio del votante, y será firmado por el mismo, y en el tercer sobre se consignará el nombre y dirección del Colegio.

Las listas se enviarán por Correo electrónico a la cuenta que fuese registrada por ante el Colegio por el colegiado. Cada colegiado deberá imprimir la lista elegida y enviarla conforme el procedimiento del primer párrafo del presente artículo.

Cuando se vote en forma personal, se utilizarán solamente los dos primeros sobres. Tanto el voto como el sobre, serán de color blanco. El recuento deberá asegurar y resguardar el secreto previsto, evitando la identificación del sobre nominado con el sobre que contiene el voto. El consejo directivo podrá habilitar urnas receptoras de votos en otras ciudades debiendo la Junta Electoral designar un matriculado/a encargada de la custodia de la regularidad del proceso eleccionario.

Artículo 32°: La elección de los consejeros se hará por lista completa y se podrán presentar listas de candidatos para su oficialización con una anticipación de diez (10) días a la fecha de la Asamblea. Oficializada una sola lista, la misma será proclamada en la asamblea sin necesidad de proceder al acto eleccionario.

Artículo 33°: En caso de perturbaciones durante el acto eleccionario, la Junta Electoral está facultada para disponer la suspensión del mismo por el tiempo que sea necesario.

Artículo 34°: Cerrado el acto, la Junta Electoral procederá a abrir la urna y efectuar el recuento de votos, volcando los resultados en al acta correspondiente, además procederá a considerar las impugnaciones, si las hubiere. Establecido quienes ejercerán como miembros del Consejo en los próximos dos años, serán puestos en posesión de sus cargos dentro de los quince días de realizado el escrutinio. La elección será por simple mayoría y lista completa.

Artículo 35º: Aquellos matriculados que hubieran sido sancionados por el Tribunal de Ética y/o fueran Directores Técnicos de casas de Ópticas sancionadas por la autoridad de Salud Pública, no podrán participar en ningún cargo del Colegio por un lapso de cinco años contados desde la fecha en que la sanción sea impuesta. La imposibilidad de participar rige, aún, cuando las sanciones se encuentren recurridas. La Junta Electoral deberá verificar el cumplimiento del requisito previo a oficializar al candidato propuesto.

**Capítulo 7°**

**Del Tribunal de Ética**

Artículo 36°: Ante la imposibilidad de constituirse el Tribunal de Ética para el sumario y tratamiento de alguna causa en particular, con la totalidad de sus miembros titulares, sea por causas particulares debidamente justificadas, inhibiciones y/o recusaciones, y en general por cualquier causa atendible en el marco de leyes y reglamentos que norman el funcionamiento del Colegio de Ópticos y la actividad pertinente, el Consejo Directivo podrá designar en carácter y forma extraordinario, a los asociados que reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 39° de la Ley 2327/86, en número necesario y suficiente hasta cubrir el exigido para la constitución del Tribunal de Ética, y sólo para el sumario y tratamiento de una causa determinada.

**Capítulo 8°**

**Ubicación de Casas de Ópticas/ Gabinetes de Contactología. Distancias Mínimas/Prohibiciones**

Artículo 37°: No podrán instalarse casas de ópticas a distancia inferior a 150 metros de la que exista previamente. Aquellas que se encuentran habilitadas con anterioridad quedan exentas de la prohibición mientras no se modifique su ubicación. Los permisos de traslado serán otorgados por el Consejo Directivo pudiendo reducir la distancia hasta un mínimo de 100 metros.

Artículo 38°: Queda prohibida la instalación de casas de ópticas en locales donde hayan previamente existido una casa de óptica. La prohibición se extiende por un periodo mínimo de treinta y seis meses contado desde el cierre de la casa de óptica anterior.

Artículo 39°: Para el caso de las ópticas dependientes de obras sociales, entidades mutualistas y gremiales, el traslado a su sede legal implica la excepción al artículo.

Artículo 40°: Cuando el local a habilitar sea propiedad del mismo interesado queda exceptuado de la restricción de distancia para habilitación y traslado.

**Capítulo 9°**

**Publicidad**

Artículo 41°: La publicidad que realice cualquier establecimiento óptico ya sea oral, escrita, televisiva, redes sociales o por cualquier medio se debe ajustar a lo siguiente:

1. Nombre del establecimiento, su dirección, número de teléfono y otras formas de comunicación;
2. Nombre del propietario o director técnico si se desea;
3. Horarios de atención al público;
4. Especialidades y anexos autorizados;
5. Anunciar planes de pago especiales, como tarjetas de créditos, cheques, entre otros.

Artículo 42°: La publicidad en general debe formularse sin indicación de precios; con excepción de aquella que se realice dentro del propio local comercial óptico. El Consejo Directivo, cuando circunstancias excepcionales lo ameriten, podrá autorizar por un tiempo limitado y previamente determinado la publicidad con precios.

Artículo 43°: Queda prohibido cualquier tipo de publicidad relacionada con las Casas de Ópticas en consultorios oftalmológicos, sanatorios, hospitales y en cualquier otro lugar donde desarrollen sus actividades profesionales médicos oftalmólogos y las que se realizan en obras sociales, mutuales y sindicatos.

Artículo 44°: No se puede publicitar por ningún medio la entrega sin cargo o a precio irrisorio de algún elemento fundamental que constituya la esencia de la profesión, considerándose esta acción falta grave a la ética profesional.

**ANEXO I**

Artículo 1°:El despacho al público, la exhibición y el expendio de lentes correctores y/o protectores neutros o filtrantes, de contacto, prótesis orbito-oculares, todo otro tipos de lentes, armazones y anteojos de sol, como todo elemento que tenga por finalidad interponerse en el campo visual para proteger el órgano de la visión o para corregir vicios, sólo puede tener lugar en las casas de ópticas y/o gabinetes de contactología y/o prótesis oculares habilitadas, conforme a lo prescripto por el presente reglamento, las leyes provinciales y las resoluciones del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Ninguna otra persona o comercio, podrá participar del despacho de los elementos mencionados precedentemente, caso contrario se entenderá que incurre en ejercicio ilegal de la profesión iniciándose las acciones penales correspondientes.

Toda persona de existencia física o ideal habilitada para ejercer el comercio, que desee instalar una casa de óptica y/o gabinete de contactología y/o prótesis oculares y/o laboratorio y/o proveedor óptico y/o talleres de armado, debe solicitar previamente su habilitación al Colegio de Ópticos de la provincia de Misiones, cumpliendo los requisitos establecidos por el presente reglamento, las leyes provinciales y demás normativa óptica, y siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo III del presente. Dichos establecimientos, a excepción del proveedor óptico deberán contar con un Director Técnico con título habilitante, matriculado en el Colegio de Ópticos de la Provincia de Misiones. Dicho Profesional será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, respecto de su actividad. Ningún Director podrá serlo de más de un establecimiento de óptica, estando obligado a la atención personal del mismo.

Las casas de ópticas o sucursales a instalar deben utilizar nombres de fantasía que se diferencien de establecimientos preexistentes y se deben evitar logotipos que resulten idénticos, a excepción de los que sean del mismo propietario.

Pueden instalarse casas ópticas en las asociaciones mutuales, gremiales, obras sociales nacionales, provinciales o municipales o sus dependencias las que solo deben funcionar para la atención exclusiva y excluyente de sus afiliados y grupo familiar adherido y únicamente para el despacho de anteojos monofocales blancos de stock. El despacho de anteojos solo puede efectuado en la sede de la óptica habilitada, quedando expresamente prohibida toda intermediación para la entrega fuera del local habilitado. Debe ser administrada directamente por la entidad, no pudiendo ser cedidas, dadas en concesión o locación, ni explotadas por terceras personas.

Las casas ópticas en las asociaciones indicadas en el presente artículo tienen prohibida la atención al público en general. Los locales deben ser internos, sin salida directa a la vía pública, ni vidriera de exhibición de productos al público. El local y taller debe contar con las medidas mínimas exigidas para atención del afiliado. No pueden realizar publicidad o instalar marquesinas o carteles que induzcan al consumidor en general a la compra de productos ópticos de cualquier clase en su establecimiento.

Deben cumplir con todos los requisitos del presente reglamento, leyes, demás normativa en la materia óptica y de personería jurídica, para su habilitación.

Artículo 2°: No podrán funcionar casas de óptica, gabinetes de contactología y/o prótesis oculares dentro de las instalaciones, anexos o dependencias de consultorios médicos, clínicas, hospitales, en quioscos, mercados, farmacias, supermercados, y/o grandes tiendas. Se prohíbe terminantemente la venta de anteojos de cualquier tipo en la vía pública, aun por quién tenga título habilitante

Artículo 3°: Las casas de óptica para su funcionamiento deberán reunir los requisitos establecidos en el presente, y los exigidos por las autoridades del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Deberán contar con un Director Técnico con título habilitante y matriculado en el Colegio de Ópticos de Misiones. Dicho profesional será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, respecto a su actividad. Ningún Director técnico podrá serlo de más de un establecimiento de óptica, estando obligado a la atención personal del mismo.

Artículo 4°: Las casas de óptica podrán tener como anexo lo siguiente: Ortopedia, audio logia, fotocopiado, instrumentos de óptica, elementos de fotografía, artículos de relojería y afines. Queda terminantemente prohibida la instalación de consultorios oftalmológicos, como complemento de los anexos autorizados, como también el anexo de casas de óptica a consultorios oftalmológicos.

Artículo 5°: Toda casa de óptica debe instalarse debiendo disponer por lo menos de:

local comercial de treinta y seis (36) metros cuadrados en total;

1. un ambiente destinado a despacho público en planta baja con un mínimo de catorce (14) metros cuadrados, de anexar otros rubros éstos no podrán interferir en el espacio mínimo previsto;
2. frente de vidriera no inferior a 3,50 metros cuadrados incluida la puerta si fuera de vidrio;
3. taller de óptico de nueve (9) metros cuadrados;
4. instalaciones sanitarias;
5. los ambientes deben ser independientes, bien ventilados y con abundante iluminación natural y artificial y
6. en todos los casos deberá contar con habilitación Municipal previa.

Los locales deben contar con un área y un cubaje de aire proporcional al número de empleados y a la cantidad y calidad del trabajo. Los pisos deben ser lisos bien unidos e impermeables y los cielorrasos incombustibles.

Artículo 6°: El mobiliario y los elementos de trabajo serán distribuidos en forma tal que no entorpezcan la libre circulación del público y el trabajo de los empleados.

Artículo 7°: Todos los contratos societarios que se formalicen deberán ser sometidos a la aprobación del Colegio de Ópticos y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Esta disposición rige también para las modificaciones que se efectúen en dichos convenios. El incumplimiento de este artículo dará lugar a la suspensión y/o denegatoria de la correspondiente autorización.

**De los Talleres Exclusivos de Superficie y/o Armado:**

Artículo 8°: Los Talleres que se dediquen pura y exclusivamente a superficie y/o armado deben solicitar habilitación al colegio de ópticos en idénticas condiciones a las establecidas en el artículo 3 del presente Anexo y con las formalidades establecidas en el Anexo III y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Deben estar a cargo de un Director Técnico con título habilitante de óptico técnico matriculado en el Colegio.
2. Debe contar con una medida mínima de veinticinco (25) metros cuadrados y cumplir con los requisitos aplicables al caso exigidos para la habilitación de casas ópticas y contar con aprobación municipal previa.

Queda prohibida la venta al público de productos ópticos a los Talleres de superficie y/o armado, por lo que su local no debe contar con vidrieras de ningún tipo. Asimismo, se prohíbe la venta de elementos ópticos a las obras sociales, asociaciones mutuales o sindicales, con excepción de aquellas que cuentan con casa óptica debidamente habilitada. También tienen prohibido la venta a vendedores ambulantes y a comercios no habilitados como óptica.

Queda prohibida la venta a establecimientos de óptica que se instalen en violación a la Ley, su reglamentación y demás disposiciones que rijan la actividad óptica en la provincia y/o que estén en litigio con el Colegio de Ópticos por tal situación.

Artículo 9°:Los Talleres de Superficie que funcionen en Casas de Ópticas no requieren habilitación especial siempre que cumplan las exigencias de espacios y distribución a los que se refiere esta ley y sus normas complementarias.

**De los cristales y armazones que se expenden:**

Artículo 10º: Las casas de ópticas, talleres de superficie y/o armado deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los cristales destinados a la fabricación de anteojos o lentes correctores, cualquiera sea el material que los constituya, deben ser libres de estrías, burbujas, impurezas, tensiones, opacidades o cualquier otra falla de su material o superficie.
2. En cuanto a armazones deberán contar con una cantidad no inferior a quinientos armazones.

**De los Ópticos Técnicos:**

Artículo 11°: El óptico técnico es el responsable de la interpretación, ejecución correcta y exacta de toda receta oftalmológica, calidad de los cristales empleados, sean neutros, filtrantes, protectores o correctores, como de la perfecta adaptación final de todo tipo de anteojos. Es el único profesional habilitado para asumir las responsabilidades de la exhibición y expendio de anteojos, cristales correctores, neutros, filtrantes o protectores, y de todo otro elemento destinado a interponerse en el campo visual del ojo humano y proteger el mismo.

Artículo 12°: Para ejercer como profesional óptico deberán cumplir con los requisitos de la Ley I N°63 (antes 2327/86).

Artículo 13°: El óptico técnico y el óptico técnico especialista en lentes de contacto y/o contactólogo, solamente puede ejercer la dirección técnica de una casa de óptica, taller de superficie y armado.

Artículo 14°: El ejercicio de las actividades que trata el presente es incompatible con la práctica simultánea de otras en las que haya superposición de horarios.

**De los Gabinetes de Contactología**

Artículo 15°: Los ópticos que posean título habilitante en contactología, podrán ejercer simultáneamente la dirección técnica de una casa de óptica y de un gabinete de contactología siempre que ambos funcionen en el mismo local, pero a condición que se hallen en divisiones independientes o separadas.

Artículo 16°: Para otorgar la correspondiente habilitación a un gabinete de contactología, sea de manera independiente o conexo a casa de óptica, deben contar como mínimo con una sala de espera, un gabinete de la especialidad de tres (3) metros de largo y dos metros con cincuenta centímetros (2,50) de ancho, una oficina con el mobiliario adecuado de dos (2) metros por dos metros con cincuenta centímetros (2,50) y ha de contar con el instrumental exigido en el presente reglamento.

Artículo 17°: Los gabinetes de contactología mencionados en el artículo anterior no podrán instalarse en oficinas donde se realizan otros trabajos, ni anexos a las mismas, ni en casas o departamentos destinados a vivienda familiar. Serán totalmente independientes y su director técnico juntamente con el pedido de habilitación, presentará el título de propiedad o Contrato de alquiler.

Artículo 18°: El contactólogo que ejerza únicamente esta especialidad, no podrá ser a la vez Director técnico de otra casa de óptica, y está obligado a exhibir en su lugar de trabajo el título de óptico y contactólogo.

**ANEXO II**

**Elementos que deben poseer las Casas de Ópticas y/o Gabinetes de Contactología**

Artículo 1°: Las Casas de Ópticas deben tener, como mínimo, para su habilitación y el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de los elementos que puedan adicionarse por resolución del Colegio de Ópticos o la autoridad de aplicación, los siguientes:

a)  un (1) Frontofocómetro;

b) una (1) máquina para biselar cristales;

c) un (1) banco óptico o mesa de trabajo de características apropiadas al uso al cual se destina;

d) un (1) calefactor

e) quinientos (500) armazones para anteojos recetados y gafas de sol;

f) cristales orgánicos combinados con esféricos positivos y negativos: Del plano, progresivamente 0,25, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,50, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, 4,50,5,00, 5,50, tres (3) pares de cada uno. Del Plano cilíndrico tóricos, positivos y negativos: del 0,25 y progresivamente, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75 y 2,00, tres (3) pares de cada uno;

g) Un (1) esferómetro;

h) una (1) regla pupilómetrica;

i) Un (1) muestrario completo con los cristales de todos los tintes usuales y las distintas tonalidades de estos;

j) Un juego de pinzas compuesto por: (1) pinza de media caña, una (1) pinza plana, una (1) pinza de puntas, dos (2) pinzas de punta redonda;

k) dos (2) punzones;

l) Un juego de limas compuesto por: una (1) lima plana pequeña, una (1) lima redonda, una (1) lima grande;

m) un (1) surtido de tornillos de diferentes medidas;

n) un (1) martillo pequeño;

ñ) Dos (2) destornilladores; y

o) Un (1) alicate.

Artículo 2°:Para la habilitación y debido funcionamiento de un Gabinete de Contactología, sin perjuicio de los elementos que puedan adicionarse por resolución del Colegio de Ópticos o la autoridad de aplicación, el mismo debe contar con los siguientes elementos mínimos indispensables:

1. un (1) keratómetro;
2. Caja de pruebas de lentes de contactos, con un mínimo de 10 lentes de los tipos y medidas más usuales;
3. una (1) lámpara de barton y/o lámpara de hendidura;
4. una (1) tabla de conversión de dioptrías a milímetros;
5. un (1) sillón con apoyo para la cabeza;
6. una (1) caja de probines;
7. una (1) montura para prueba;
8. un (1) cartel de optotipos; y
9. una (1) lupa milimetrada.
10. un lavatorio y espejo

Artículo 3°: Queda prohibido tener cualquier elemento de contactología ya sea instrumento o producto si no tienen habilitado el taller de contactología.

Artículo 4°: Todos los elementos a que se alude en los artículos precedentes deben ser mantenidos en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

**ANEXO III.**

**Procedimiento para Matriculación**

Artículo 1°: La matriculación tendrá lugar a solicitud del interesado mediante nota dirigida al Presidente del Colegio de Ópticos de la Provincia y debe contener los siguientes requisitos:

1. acreditar identidad Personal y denunciar fecha y lugar de nacimiento;
2. acreditar título de técnico en óptica y/o contactología, otorgado conforme a este artículo;
3. denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en el territorio provincial;
4. declarar no incurrir en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en esta ley;
5. declarar no estar condenado a pena de inhabilitación absoluta o para el ejercicio profesional;
6. acreditar buena conducta;
7. acreditar la baja de toda matriculación previa
8. firma del interesado.

La solicitud de inscripción se expondrá por cinco días en los tableros anunciadores del colegio y/o por medios informáticos, a fines de que se formulen las observaciones y oposiciones del caso.

El colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 2°: Efectuada la inscripción, previo pago del derecho a matriculación, el Colegio incluirá en el Título del matriculado, el número de matrícula correspondiente y le otorgará un carnet donde conste dicho número. Asimismo, se comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones.

Artículo 3°: El Colegio denegará la inscripción del profesional que se hallare comprendido en algunas de las causales previstas en la ley I N 63 (antes 2327/86). El profesional a quien se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla sino una vez transcurridos dos (2) años de la denegatoria firme, salvo que hubieren desaparecido las causales que la motivaran.

Artículo 4°: El profesional cuya matrícula haya sido cancelada por el Colegio, no podrá solicitar su reinscripción hasta que se cumpla la sanción y siempre que hubiesen cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

Artículo 5°: En ningún caso podrá denegarse la matriculación ni la inscripción anual por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

Artículo 6°: En caso de denegatoria de inscripción en la matrícula por parte del Colegio, la misma podrá ser apelable dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, mediante recurso fundado y directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que inexcusablemente resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles, previo informe que deberá requerir al Consejo Directivo del Colegio

**ANEXO IV**

**Procedimiento De Habilitación, Cambio De Domicilio Y Cierre De Casas De Ópticas Y Gabinetes De Contactología**

Artículo 1°: Recibida la solicitud de habilitación, el Colegio de Ópticos debe verificar el cumplimiento de la documentación exigida para la habilitación y proceder a inspeccionar las instalaciones en presencia del técnico óptico.

Artículo 2°: Si al momento de inspeccionar el local a habilitar se realizan observaciones, se debe dejar constancia de ello en el acta. El solicitante dentro del plazo de quince (15) días corridos debe subsanar las indicaciones, bajo apercibimiento de denegar la solicitud.

Artículo 3°: Cumplidas las exigencias legales o subsanadas las observaciones en el plazo establecido, el Colegio de Ópticos debe dejar constancia de ellos en la pertinente acta, la que debe ser elevada a la autoridad de aplicación, previo abono del arancel correspondiente al Colegio de Ópticos.

Artículo 4°: Colegio de Ópticos tiene la obligación de elevar al Ministerio de Salud Pública de la provincia el acta de inspección labrada y demás documentación presentada por el solicitante, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la inspección, formándose un expediente.

Artículo 5°: Una vez habilitado el establecimiento óptico o en caso de denegación de la misma, se notificará de ello al solicitante.

Artículo 6°: Habilitado el establecimiento óptico, este cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días corridos para su apertura al público, vencido el cual caduca la habilitación otorgada oportunamente.

Artículo 7°: La autorización solicitada para habilitar las casas ópticas no incluye la concerniente a la confección de lentes de contactos, para lo cual es menester una autorización especial del Ministerio de salud Pública y el Colegio de Ópticos. En caso de que se desee instalar un gabinete dedicado a la confección de lentes de contactos o prótesis oculares, debe dejarse constancia expresa de ello en la solicitud de habilitación al que se refiere el Artículo 7 del Reglamento Interno, la que queda sujeta a los procedimientos y requisitos pertinentes.

Artículo 8°: Otorgada la autorización para el funcionamiento de una casa de óptica y/o gabinetes de contactología y/o prótesis oculares, talleres de superficie, talleres de armado, laboratorio óptico y proveedor óptico no pueden introducirse modificaciones que alteren las condiciones exigidas para su habilitación, sin previa autorización del Colegio.